

LAS RELACIONES ENTRE LAS CORTES GENERALES Y EL PODER JUDICIAL: DIAGNÓSTICO EN EL 40 ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN

Enrique ARNALDO ALCUBILLA
Letrado de las Cortes Generales.
Catedrático de Derecho Constitucional
de la Universidad Rey Juan Carlos.
Ex-Vocal del Consejo General del Poder Judicial.

RESUMEN

La Constitución española de 1978 se asienta inexorablemente en el principio de separación de poderes, toda vez que no es concebible el Estado social y democrático de Derecho al margen de aquél. Pero nuestra Norma Fundamental no es muy explícita en cuanto a las relaciones entre las Cortes Generales y el Poder Judicial, salvo en tres puntos concretos: (i) la elección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial, (ii) el carácter no vinculante para los tribunales de justicia de los dictámenes de las Comisiones de Investigación y (iii) la autorización parlamentaria necesaria para la inculpación o procesamiento de los diputados y senadores. Aparte de esto, se han abierto también nuevas vías de interrelación entre ambos poderes cuanto menos discutibles, como la comparecencia del Presidente del Consejo General del Poder Judicial, que lo es también del Tribunal Supremo, ante las Comisiones de Justicia de las Cámaras para presentar la Memoria del Consejo, de la que en algún momento se ha pretendido indebida y erróneamente derivar la posibilidad de exigir una suerte de responsabilidad política al órgano o a quienes lo componen.

Palabras clave: Cortes Generales, Poder Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Tribunal Supremo, Comisiones de Investigación, Suplicatorios.

ABSTRACT

The Spanish Constitution of 1978 inexorably lies on the principle of separation of powers, given that the social and democratic state of the rule of law

cannot be conceived or understood without it. However, our fundamental law is not explicit about the relations between the «Cortes Generales» (Parliament), which embodies the legislative power, and the Judiciary, save for three concrete points: (i) the election of chairs of the General Council of the Judiciary, (ii) the fact that the opinions produced by the Committees of Inquiry are not binding for the courts of justice, and (iii) the parliamentary approval required for the charge or prosecution of deputies and senators. Besides this, new interrelationship channels have been opened between both powers, which are, at the very least, debatable, such as the appearance of the President of the General Council of the Judiciary and the Supreme Court before the Justice Committees of both legislative Chambers to present the Summary Report of the Council. With this new measure, it has been attempted to wrongfully establish the possibility of demanding some sort of political responsibility from this body and its members.

Keywords: «Cortes Generales», Judiciary, General Council of the Judiciary, Supreme Court, Committees of Inquiry, supplications

SUMARIO: I. PLANTEAMIENTO. II. EL PODER JUDICIAL EN EL MARCO DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA DE LAS CORTES GENERALES. III. LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA DE LA DESIGNACIÓN DE LOS VOCALES DEL CGPJ. IV. LA FUNCIÓN DE COLABORACIÓN ENTRE LOS PODERES: LA PRESENTACIÓN DE LA MEMORIA ANTE LAS CÁMARAS POR EL PRESIDENTE DEL CGPJ Y LA FORMULACIÓN DE PROPUESTAS DE RESOLUCIÓN. V. LA FUNCIÓN DE CONTROL POLÍTICO A TRAVÉS DE LAS COMISIONES PARLAMENTARIAS DE INVESTIGACIÓN Y LOS REQUERIMIENTOS DE DOCUMENTACIÓN A LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES. VI. LA FUNCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARLAMENTARIA PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

I. PLANTEAMIENTO

Una Constitución tan principal como la española de 1978 no incluye en el Título Preliminar el principio de separación de poderes como fundamento del régimen político que alumbra, pero se asienta inexorablemente en el mismo al instituir, en su arranque, el Estado Social y democrático de Derecho, que no es concebible sin la separación entre los distintos poderes del Estado. La relación entre uno de los poderes políticos, las Cortes Generales, y el único poder no político, el Judicial, es casi enigmática en la Constitución, pues, salvo en tres aspectos concretos: la elección de (una parte) de los Vocales del CGPJ (art. 122), la no vinculación de los dictámenes de las Comisiones de Investigación (art. 76) y la autorización para la inculpación o procesamiento de los diputados y senadores (art. 71) se mantiene un delicado silencio, por lo demás explicable en orden a la garantía del predicado principio basilar de la independencia judicial, tanto del Poder Judicial como de cada uno de los integrantes del mismo, cada uno de los cinco mil jueces y magistrados que lo conforman. Ciertamente, al margen de la Constitución, pues no se derivan de los mecanismos previstos en la misma, se han abierto otras vías de interrelación cuanto menos discutibles, y aún no me refiero a la parlamentarización absoluta de la elección de los vocales del CGPJ sino a la comparecencia de su Presidente, que lo es además del Tribunal Supremo, ante las Comisiones de Justicia de las Cámaras para presentar la Memoria, de la que en un salto propio de espectáculo circense, se ha pretendido derivar la posibilidad de exigir una suerte responsabilidad política al órgano o a quienes lo componen tanto por actos relativos al gobierno judicial como incluso por declaraciones públicas o ¡por decisiones judiciales concretas!¹.

Por lo demás, con la mimesis característica de nuestro Estado autonómico, y a pesar de que el Poder Judicial es único en el Estado, se han extendido las comparecencias de los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, es decir, de órganos jurisdiccionales por más que sumen funciones de gobierno interno, en los Parlamentos autonómicos para

¹ Véase ASTARLOA HUARTE-MENDICOA, I.: *El Parlamento moderno. Importancia, des- crédito y cambio*. Iustel, Madrid, 2017, p. 248. Los signos exclamativos los he tomado prestado de esta obra.

presentar sus respectivas Memorias, aunque sin que tras las mismas se abra ningún otro procedimiento parlamentario.

En fin, el objeto de este estudio es meramente la exposición del ámbito relacional entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial, bien es verdad que articulado a través de un órgano no jurisdiccional como es el Consejo General del Poder Judicial, precisamente porque quien está a la cabeza del mismo asume también la condición de Presidente del Tribunal Supremo. Para someterme a las exigencias de espacio me he limitado, en el apartado final, a trazar algunos aspectos de la función de autorización parlamentaria para el ejercicio de la acción penal contra diputados y senadores, y ello porque excederían las consideraciones a realizar de los meros apuntes que se realizan en las demás cuestiones, pero también por el giro radical producido en los últimos años, en cuanto en el marco de la intensa judicialización de la política producida por el abuso de la acción penal se ha convertido en extraordinaria la solicitud de suplicatorio.

II. EL PODER JUDICIAL EN EL MARCO DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA DE LAS CORTES GENERALES

Si a los cuarenta años de vigencia de la Constitución es cuestión no cerrada la composición del Consejo General del Poder Judicial, la definición de su ámbito competencial, aunque de modo más pacífico, está también abierta, y la última reforma del la LOPJ (aunque al revisar estas líneas esté en curso parlamentario la enésima reforma de la misma) que arranca, como hizo por cierto la de 1985, algunas de sus funciones al órgano de garantía institucional de la independencia judicial, es severamente criticada.

El artículo 122.2 de la Constitución se limita a enunciar, de modo no exhaustivo, las funciones propias del CGPJ, por lo que es la Ley Orgánica del Poder Judicial la habilitada para su concreción en todo lo que concierne a la aplicación del estatuto jurídico de los jueces y magistrados pues la misión del CGPJ es, y no puede ser otra, que la garantía de la independencia judicial, en un doble plano, del Judicial como poder y de los jueces y magistrados que lo integran. El constituyente no pretendió la sustitución del Ministerio de Justicia por el CGPJ sino que éste asumiera el ámbito funcional más sensible para la defensa de la independencia judicial, continuando aquel como órgano de gestión de medios personales y materiales, sin perjuicio, por supuesto de

la necesaria coordinación entre ambos. La expansión competencial del CGPJ carece, a mi juicio, de base constitucional, como está ayuna de fundamento constitucional la concepción restrictiva o de sometimiento a la autorización ministerial de decisiones afectantes, por ejemplo, a la provisión de refuerzos.

La dinámica del CGPJ, aunque con algún retroceso como la última reforma orgánica, ha conducido a la atribución o a la asunción por el mismo de las que podríamos denominar competencias implícitas no ya en relación con la garantía de la independencia judicial, sino con el aseguramiento de la eficacia o, si se prefiere de la efectividad de la tutela judicial, así, por ejemplo en relación con la organización de la oficina judicial, con la gestión procesal o con los medios informáticos para el acceso a la legislación y jurisprudencia. En fin, el Consejo no define la política judicial, entre otras cosas porque no es un sujeto activo del proceso político, por más que tenga naturaleza de órgano constitucional, si bien, como órgano de garantía de los principios fundamentales de la organización y funcionamiento del Poder Judicial participa en la misma, en su definición a través de una no expresamente definida facultad de sugerencia e incluso de impulso².

Nos centramos, en coherencia con el alcance de este trabajo, en las facultades del Consejo de propuesta y de informe en relación con la función legislativa reservada a las Cortes Generales. Ciertamente la versión inicial de la Ley Orgánica 1/1980 suscitó no poca discusión al disponer su art. 3 que el CGPJ “dispondrá de facultades de iniciativa o propuesta y, en otro caso, de informe en las siguientes materias (...) Si la función consultiva no generó polémica alguna si lo hizo la de “iniciativa o propuesta”³, debiendo descartarse que, dado el alcance limitativo del art. 87 de la Constitución, este órgano dispusiera de iniciativa legislativa pero sí de propuesta o sugerencia en relación con las materias enunciadas, plenamente justificada en razón de su conocimiento y en el marco de la función de colaboración con el Poder Legislativo.

² Cfr. SERRANO ALBERCA, J. M., y ARNALDO ALCUBILLA, E.: “Artículo 122.2”. En: GARRIDO FALLA, F. [Dir.]: *Comentarios a la Constitución española*. Civitas 3ª ed., Madrid, 2001, pp. 2029-2031.

³ La discusión sobre su alcance se recoge extraordinariamente por SÁNCHEZ BARRIOS, M^a. I.: *Las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial*. Tesidex, Salamanca, 1999, pp. 203-2013.

La Ley Orgánica 6/1985 zanjó absolutamente el debate, de manera que el art. 108 atribuye al CGPJ el deber de “informar los anteproyectos de leyes y disposiciones generales en relación con las siguientes materias (...)”. Se silencia la facultad de propuesta que entiendo implícita en la misión constitucional del CGPJ pues en orden a garantizar la independencia del Poder Judicial está obligado a elevar a las Cortes Generales exposiciones razonadas sobre las deficiencias estructurales o procedimentales que detecte en la aplicación de las leyes afectantes al funcionamiento del Poder Judicial, y de hecho así lo ha llevado a cabo siempre el CGPJ. Por supuesto los titulares de la iniciativa legislativa podrán asumir o rechazar la propuesta del CGPJ, si bien, como dice Fernández Montalvo, mediante una respuesta motivada, adecuada al deber constitucional de colaboración y cooperación que debe presidir las relaciones entre los órganos constitucionales.⁴

En cuanto a la función consultiva, o de informe, sin duda una de las más características del órgano dada su relevancia en el seno del procedimiento legislativo o reglamentario, se ejerce por el CGPJ en el momento anterior al Consejo de Estado, y como los dictámenes del mismo tienen los informes del CGPJ carácter preceptivo aunque no vinculante. El informe, que hasta la reforma de 2013 era aprobado por el Pleno del CGPJ a propuesta de su Comisión de Estudios e Informes, se extiende no únicamente a los aspectos de índole material o sustantivo del anteproyecto, sino también a las posibles mejoras técnicas a introducir en los mismos, si bien el CGPJ solo dispone de un plazo de treinta días para su emisión. El lastre de la LOPJ de 1985 fue la limitación de las materias sujetas a informe, y de hecho el órgano hizo una interpretación extensiva, entre otros en los informes sobre el anteproyecto del Código Penal que se aprobó en 1995⁵ o sobre el anteproyecto de ley de capitalidad de los partidos judiciales de la Comunidad Autónoma del País Vasco. En este último dejó sentado que el Consejo habrá de informar asimismo los anteproyectos de ley de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias, mediante sus Estatutos de Autonomía en materia de Administración de Justicia⁶.

⁴ FERNÁNDEZ MONTALVO, R.: “Funciones consultiva, informativa y resolutoria del CGPJ”. En: VV.AA.: *El Gobierno de la Justicia*. Universidad de Valladolid, 1996, p. 133.

⁵ Cfr. SÁNCHEZ BARRIOS, M^a. I.: *op. cit.* p. 222.

⁶ *Ibidem*, p. 224.

La restrictiva y cercenadora del ámbito competencial del CGPJ Ley Orgánica 6/1985, del 1 de julio, del Poder Judicial, fue reformada mediante la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, clarificando que la facultad de informe del CGPJ lo es sobre “los anteproyectos de leyes y disposiciones generales del Estado y de las Comunidades Autónomas que afecten total o parcialmente (inciso muy significativo en orden a evitar exclusiones indebidas e indeseadas de informe) a algunas de las siguientes materias...”. De la enunciación de las materias que ahora se incluyen destacamos dos: “e) normas procesales o que afectan a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales y cualesquiera otras que afecten a la constitución, organización y funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales; f) leyes penales y normas sobre régimen penitenciario”. Se amplía notablemente el ámbito material requerido de informe del CGPJ con el objeto de enriquecer el debate legislativo ulterior en sede parlamentaria. Pero no acaba en este punto la voluntad restauradora de la posición institucional del CGPJ de la Ley Orgánica 16/1994 que añade un apartado 3 al art. 109:

“Las Cortes Generales, cuando así lo dispongan los Reglamentos de las Cámaras, podrán solicitar informe al Consejo General del Poder Judicial sobre proposiciones de ley o enmiendas que versen sobre materias comprendidas en el apartado primero del art. 108. Esta misma regla será de aplicación, en el mismo supuesto, a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.”

Esta disposición –que ha estado formalmente vigente hasta la reforma de 2013– ha quedado prácticamente inédita, y ello por cuanto: por un lado, los requerimientos del CGPJ para expresar su criterio en relación con las proposiciones de ley no fueran atendidas; por otro lado, los grupos parlamentarios han recurrido a la iniciativa legislativa parlamentaria en ocasiones por eludir el informe del CGPJ; en fin, porque los Reglamentos parlamentarios no contemplan prescripción alguna en la materia.

Así pues, tras la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, que deja sin contenido los arts. 107 a 148, de forma que el Consejo General del Poder Judicial pasa a ser regulado en el Libro VIII, como institución de cierre de la LOPJ, conforme a un modelo organizativo y funcional de nuevo cuño, aunque próximo a ser sustituido en una enésima

reforma dado el general disenso sobre el mismo. Tras un larguísimo art. 560 sobre las atribuciones del órgano, el art. 561 establece que: “Se someterán a informe del Consejo General del Poder Judicial los anteproyectos de ley y disposiciones generales que versen sobre las siguientes materias...” Ninguna novedad, pues, hasta aquí; y en cuanto a las materias, solamente dos: “1ª Modificaciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 9ª, Cualquier otra cuestión que el Gobierno, las Cortes Generales o, en su caso, las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas estimen oportuno”. La primera referencia es redundante pues se deduce del enunciado del resto de las materias. La segunda es una cláusula residual, de cajón de sastre dependiente de la voluntad de terceros sin concreción material alguna. La verdadera reforma es la supresión de la Comisión de Estudios e Informes, como órgano especializado del CGPJ, que es sustituida por una Comisión Permanente de competencias universales (art. 602), que es la que eleva al Pleno los informes para su aprobación (art. 599.1.2ª) .

Los informes del CGPJ –para cuya emisión cuenta con el plazo de treinta días, excepcionalmente prorrogable (art. 561.2)– no se limitan al examen y alcance de las normas procesales y sustantivas que se incluyen en el anteproyecto sino que, con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, introducen otras consideraciones sobre técnica legislativa o de orden terminológico, a fin de mejorar la corrección de los textos normativos, y en consecuencia su debida y efectiva aplicabilidad por los órganos jurisdiccionales. En ocasiones el CGPJ, cuando se trata de anteproyectos de ley de reforma sustancial de aspectos orgánicos y procesales, y con el fin de “fortalecer el proceso deliberativo y de adopción de las decisiones plenarias” –según las propias palabras del CGPJ– ha abierto un trámite de audiencia mediante la remisión del anteproyecto a las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia, o a los Jueces Decanos o a las asociaciones judiciales o incluso a la carrera judicial, con carácter previo a la elaboración del informe.

El destinatario de los informes del CGPJ sobre los anteproyectos de ley es el Gobierno, que es quien los requiere, pero éste debe remitirlos a las Cortes Generales (art. 561.3). Constituyen uno más de los antecedentes necesarios a los que se refiere el art. 88 de la Constitución. En este punto es cita obligada una antigua Sentencia del Tribunal Constitucional, la 108/1986, de 29 de julio, que, en relación con la falta de preceptivo informe del CGPJ

sobre el anteproyecto, y luego proyecto de ley orgánica de modificación de la LOPI, concluyó que “la ausencia de un determinado precedente sólo tendrá transcendencia si se hubiere privado a las Cámaras de un elemento de juicio necesario para su decisión pero, en este caso, el efecto hubiese debido ser denunciado ante las propias Cámaras, y los recurrentes no alegan que esto ocurriese. No habiéndose producido esta denuncia, es forzoso concluir que las Cámaras no estimaron que el informe era un elemento de juicio necesario para la decisión”. Así pues, aunque el informe es preceptivo y es preceptiva también su remisión a las Cortes Generales, no se menoscaban los derechos de los diputados y de los grupos parlamentarios si el informe no es pedido por quienes pueden recabarlo. En consecuencia, la falta del informe obligatorio no constituye propiamente un vicio del procedimiento legislativo, puesto que se desenvuelve en una fase anterior a ésta.⁷ A mi juicio cuando la ley, como hace la LOPI, establece la preceptividad y, por tanto, la necesidad del informe del CGPJ respecto de las materias que enuncia, y este informe no es solicitado por quien está obligado a hacerlo puede ser denunciada por el propio CGPJ, en cuanto conozca el indebido olvido –y de hecho ha ocurrido en alguna ocasión en anteproyectos de ley autonómicos– pero también, en su momento, por los grupos parlamentarios que podrían dirigirse a la Mesa de la Cámara para que decida sobre la cuestión, teniendo en cuenta la dicción del art. 109 del Reglamento de la Cámara que reproduce el art. 88 de la Constitución y que está redactado en términos de imperatividad (“los proyectos de ley remitidos por el Gobierno irán acompañados ... de los antecedentes necesarios”). Ahora bien, en ese momento el anteproyecto se ha transformado ya en proyecto y el informe es un instrumento de ilustración y asesoramiento respecto del primero, por lo que la retroacción no aparece como viable, de manera que sin perjuicio de la decisión que pueda adoptar la Mesa de la Cámara constatando la “necesidad” del antecedente omitido y su ulterior actuación para resolver políticamente el conflicto con el Gobierno, no existe otra solución que la derivada del planteamiento por cualquiera de los sujetos legitimados del

⁷ GUTIÉRREZ VICÉN, C.: “Artículo 88”. En: RIPOLLÉS SERRANO, M^a. R. [Dir.]: *Comentarios al Reglamento del Congreso de los Diputados*. Madrid, Congreso de los Diputados 2012, p. 787, y sigue diciendo: “Por eso tan solo podrá ser acreedora de un recurso contencioso sobre el procedimiento administrativo previo de elaboración de un proyecto, o a lo sumo, de una declaración de inconstitucionalidad por razones procedimentales”, como la SSTC 35/1984, de 13 de marzo, y 181/1998, de 13 de octubre.

recurso de inconstitucionalidad por infracción del art. 88 de la Constitución, en relación con el art. 561 de la LOPJ y el art. 22.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

III. LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA DE DESIGNACIÓN DE LOS VOCALES DEL CGPJ

1. Hace veinte años escribí que el primero de los déficits del modelo institucional o de gobierno del Poder Judicial alumbrado por la Constitución de 1978 es la falta de consolidación del Consejo General del Poder Judicial, en gran parte deudora de las dudas que sigue planteando su estructura colegial y su composición. La opción de la LOPJ de 1985 –de ruptura con el modelo diseñado en la Constitución⁸, que reflejó la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero – en pro del modelo parlamentario de elección de todos sus miembros, incluidos los provenientes de la carrera judicial, carece tanto de precedentes como de parangón en el Derecho Comparado, pues todas las Constituciones que incorporan este órgano respeten el principio de elección de los jueces por sus pares. El debate político y doctrinal, concluía entonces, sigue abierto en España y la percepción sobre su politización, extendida⁹. Diez años después, con motivo del trigésimo aniversario de la Constitución de 1978, añadí que el cuadro de la organización constitucional española no se ha cerrado por cuanto sigue pendiente encontrar la respuesta adecuada del sistema de elección del órgano de gobierno del Poder judicial y, continuará abierto en tanto no se vuelve a las fuentes, pues la reforma de 2001, de preselección por las asociaciones judiciales y los jueces no asociados adolece de análogos vicios¹⁰.

⁸ Se confirmó en 1985 lo que la doctrina alemana designa como “mutación constitucional” (*verfassuns wandlung*), es decir, una transformación constitucional en que el texto permanece invariable, o, en palabras del maestro JIMÉNEZ DE PARGA, M.: *La ilusión política. ¿Hay que reinventar la democracia?* Alianza Editorial, Madrid, 1993, pp. 141-142, la modificación operada por la LOPJ en 1985 es un cambio constitucional sin reforma del texto. Ciertamente fue salvada su constitucionalidad por la STC 108/1986, de 26 de julio, aun sin dejar de expresar algunas admoniciones bien intencionadas para evitar que el CGPJ se convirtiera en mero asunto del Parlamento.

⁹ ARNALDO ALCUBILLA, E.: “Una visión dinámica del Poder Judicial”. En: VV.AA.: *Administraciones Públicas y Constitución. Reflexiones sobre el XX aniversario de la Constitución española*. INAP, Madrid, 1998, p. 724.

¹⁰ ARNALDO ALCUBILLA, E.: “El tercer poder treinta años después”. *Diario La Ley. Especial XXX Aniversario de la Constitución española*, nº. 7072, 9 de diciembre de 2008, pp. 21-23.

Ponía entonces de relieve que desde la defensa del modelo vigente se ha catalogado el Consejo General del Poder Judicial, de órgano político que, en cuanto tal, no puede encomendarse a un cuerpo de funcionarios, los jueces y magistrados, cuyos intereses corporativos son legítimos pero no coincidentes con los intereses de los ciudadanos; incluso, desde esa misma posición, se llegó a afirmar que la decisión sobre una materia en la que el constituyente deja un margen de actuación al legislador es «más propia de preferencias político-ideológicas que de análisis académicos»¹¹. Por el contrario, la doctrina mayoritaria entiende que la Constitución no deja lugar a dudas sobre la necesaria elección de los miembros judiciales del Consejo por los propios jueces, pues este órgano no ostenta delegación ni representación directa o indirecta, de la soberanía popular. En este punto, la Constitución española de 1978 no se separa un ápice del marco común de las Constituciones europeas en las que la nuestra se inspiró (la francesa y la italiana, a las que se sumaron después la portuguesa y después la belga). La solución dada por la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 en pro del modelo parlamentario de elección de todos sus miembros, incluidos los provenientes de la carrera judicial, es, pues, exclusiva de nuestro país; carece de toda referencia en el Derecho comparado, incluso en el iberoamericano en el que –en Argentina, México, Costa Rica o Colombia, entre otros países– se abre paso la institucionalización de Consejos de la Magistratura, pero con pleno respeto al principio de elección de los jueces por sus pares. Pero además, resulta contraria a lo previsto por la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces, aprobada por unanimidad en la reunión multilateral organizada por el Consejo de Europa en julio de 1998, que aunque carece de valor jurídico, expresa la posición común de esta institución. Tras invocar el artículo 6 de la Convención para la salvaguarda de los derechos del hombre y las libertades fundamentales de 1950, los principios fundamentales sobre la independencia de la Magistratura aprobados por la Asamblea General de la ONU de 1985 y Recomendación núm. R (94) 12 del Comité de Ministros de los Estados miembros del Consejo de Europa sobre la independencia y el papel de los jueces, adopta unas reglas y principios comunes para la mejor garantía en el Estado democrático de Derecho de la independencia y de la imparcialidad de los jueces.

¹¹ Cfr. LÓPEZ GUERRA, L.: “El gobierno de los jueces”. *Anuario de las Cortes de Castilla-La Mancha*, nº. 1, 1997 y también LÓPEZ AGUILAR, J. F.: *La justicia y sus problemas en la Constitución*. Tecnos, Madrid, 1996.

En el primero de los capítulos enuncia los aspectos más sensibles para la independencia y la imparcialidad de los jueces y afirma que: «para toda decisión que afecte a la selección, reclutamiento, nombramiento, desarrollo de la carrera o cese de las funciones de un juez o de una juez, el Estatuto prevé la intervención de una instancia independiente del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo de la que habrán de formar parte, al menos en su mitad, jueces elegidos por sus pares, conforme a un procedimiento que garantice la más amplia representación de los mismos». En el seno del Consejo de Europa, de la institución europea que desde su constitución tras la Segunda Guerra Mundial ha ido definiendo los estándares de libertad y de protección de la libertad como marco común de los Estados europeos, se ha convenido que el órgano extrapoderes al que se encomienda la garantía de la independencia de los jueces y magistrados ha de estar formado, al menos, en su mitad por miembros de la carrera judicial elegidos por los mismos, con la recomendación de que la elección se rija por un sistema proporcional.

Como también subrayan Guarneri y Pederzoli¹², dicho objetivo únicamente se puede considerar logrado «en la medida en que el cuerpo llegue a estar efectivamente a salvo de la influencia directa de las otras instituciones, aunque salvaguardando una “conexión” –un vínculo, un canal de influencia– con el sistema político. Por eso su papel será tanto más fuerte cuanto más amplias sean sus tareas y cuanto más capaz sea su composición de garantizar la independencia del cuerpo judicial», ya que la salvaguarda de la independencia judicial lo es frente a todos los demás poderes; no cabe defender nuevas intromisiones en el órgano garante de aquella ahora a través del Parlamento o de las fuerzas políticas presentes en el Parlamento, y ello por la politización a que naturalmente conduce. Es obvio, y así lo reiteran los dos profesores italianos que las garantías de independencia serán mayores si los miembros judiciales del órgano de gobierno del Poder Judicial son designados por y entre los propios jueces y que su composición se complete con otros consejeros elegidos por el Parlamento, asegurando así la conexión entre Magistratura y sistema político. Las apelaciones al surgimiento de un nuevo corporativismo o al riesgo de nuevas formas de politización no se compadecen con este modelo mixto de composición en el que se integran,

¹² GUARNIERI, C., y PEDREZOLI, L.: *Los jueces y la política*. Taurus, Madrid, 1999, p. 171.

en la proporción que la Constitución establece, los vocales electos por el cuerpo judicial, y los de la institución político-representativa¹³.

En el marco del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, del que se demanda una nueva edición debida a la persistencia de tan notables frustraciones en la organización y funcionamiento del Poder Judicial, se acometió una tímida revisión del procedimiento de elección de los Vocales del CGPJ a través de la Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio, de formal vuelta a las fuentes, o sea a la Constitución, haciendo nuevamente protagonistas a los jueces y magistrados con arreglo a una fórmula que permite recuperar la capacidad del cuerpo judicial para la determinar la composición del órgano instruido precisamente para garantizar la independencia del Poder Judicial, capacidad que era de mera propuesta de 36 candidatos, presentados por asociaciones judiciales y los jueces no asociados, de entre los que el Congreso y el Senado han de elegir los 12 vocales¹⁴. Pero desde 2001 la LOPJ se ha reformado en cuarenta ocasiones, persistiendo siempre como telón de fondo y soniquete en todas ellas el quebradero de cabeza de la elección de los Vocales del CGPJ, que sufrió una nueva revisión, mediante la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, la cuarta fórmula en la vida del CGPJ desde su nacimiento en 1980, que sigue a la “sorprendente” Ley Orgánica 1/2013, de 12 de abril, que suspende el proceso de renovación del Consejo cesante ante la tramitación de la anterior.

Se mantiene en la nueva Ley Orgánica 2/2013, cómo no, la elección parlamentaria integral, pero se amplía la preselección interna en la carrera judicial pues se elimina el tope de los 36 candidatos, de forma que, cualquier juez o magistrado que aporte el aval de 25 compañeros o de una asociación puede ser candidato. El elenco, pues, se amplía para el Congreso y el Senado, con lo que gozan las Cámara de una completa libertad de elección,

¹³ ARNALDO ALCUBILLA, E.: “El Consejo General del Poder Judicial en el Pacto”. En: ARNALDO, E., e IGLESIAS, S. [Coords]: *El Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002, p. 53.

Como dice LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P.: “La experiencia europea del Consejo de la Magistratura”. *Poder Judicial*, nº. 52, p. 56, “es sostenible la dificultad de encontrar soluciones estables en cuanto a la composición del Consejo, se puede hablar de la polémica del Consejo o del Consejo de las polémicas.

¹⁴ *Ibidem*, pp. 53-56.

entre los casi 5.000 integrantes de la carrera judicial que pueden avalarse recíprocamente para ser candidatos.

2. La escueta regulación reglamentaria que contiene el art. 204 del Reglamento del Congreso de los Diputados para la designación de los Vocales laicos o no judiciales, del Consejo General del Poder Judicial contempla esencialmente la deliberación y votación por el Pleno de las candidaturas propuestas por los grupos parlamentarios, pero no establece la tramitación hasta ese momento, a pesar de su relevancia puesto que se hace preciso en primer lugar examinar la idoneidad de los candidatos propuestos, y, en segundo lugar, facilitar el necesario consenso previo puesto que son mayorías cualificadas las que la Constitución requiere a estos efectos¹⁵. La Resolución de la Presidencia del Congreso relativa a la intervención de la Cámara en el nombramiento de autoridades del Estado de 25 de mayo de 2000, que creó en la Cámara Baja la Comisión Consultiva de Nombramientos, establece la siguiente tramitación:

- La Mesa de la Cámara, a iniciativa propia, o a instancia del órgano correspondiente, acuerda la apertura de un plazo para la presentación de las candidaturas correspondientes. Cada grupo parlamentario podrá proponer hasta un máximo de tantos candidatos como puestos a designar o nombrar por el Congreso, candidaturas que se presentarán por escrito en el Registro General de la Cámara con un *curriculum vitae* del candidato en el que se especificarán sus méritos profesionales, académicos y demás circunstancias que en opinión del grupo proponente justifiquen su idoneidad. Debe añadirse la documentación acreditativa de que el candidato cumple con los requisitos establecidos por la Constitución y las leyes.
- Concluido dicho plazo la Mesa ordenará su remisión a la Comisión Consultiva de Nombramientos, órgano compuesto por el Presidente del Congreso, que la preside, y por los Portavoces de los grupos parlamentarios que pueden hacerse representar por otros Diputados de su mismo Grupo. Esta Comisión adoptará sus decisiones por voto ponderado. Una vez comprobados por la Comisión Consultiva los requisitos objetivos para el nombramiento (si alguna de las candidaturas resultase

¹⁵ Vid. sobre esta cuestión SIEIRA MUCIENTES, S.: “Artículo 204”. En: RIPOLLÉS SERRANO, M^a R. [Dir.]: *Comentarios al Reglamento del Congreso de los Diputados*, op. cit., pp. 1348 y ss.

rechazada por este motivo el Grupo proponente podrá presentar nuevos candidatos en el plazo que a estos efectos se fije por la Mesa), la propia Comisión podrá acordar la comparecencia de los candidatos. Aquellos que, siendo invitados, no acudan, quedan excluidos del proceso. Durante la comparecencia, si ésta se celebra, los miembros de la Comisión podrán solicitar cuantas aclaraciones sobre su trayectoria profesional o académica o sus méritos personales estimen oportunas, pero el Presidente inadmitirá aquellas preguntas que puedan indebidamente poner en entredicho el honor o la intimidad del candidato. Las sesiones de la Comisión siguen el régimen general de publicidad que establece el art. 64.1 RCD pero la propia Comisión Consultiva puede acordar que las mismas se celebren a puerta cerrada.

- La Comisión Consultiva trasladará al Pleno su criterio sobre la idoneidad de los candidatos. La Presidencia puede, si lo considera oportuno, a la vista de las deliberaciones y del tiempo transcurrido desde el inicio del procedimiento, proponer a la Mesa la apertura de sucesivos plazos para la presentación de candidaturas.
- Concluido el trabajo de la Comisión, la deliberación y votación en Pleno sigue las normas establecidas en el Título XII del Reglamento del Congreso. El art. 204.3 dispone que la votación se realizará por papeletas, pudiéndose escribir en la misma hasta cuatro nombres, en coherencia con lo establecido por el art. 204.2
- Según dispone el art. 204 RCD, en sus apartados 4 y 5, resultan elegidos aquellos candidatos que más votos obtengan, siempre que hayan obtenido la mayoría cualificada de tres quintos exigida por la Constitución. Si en la primera votación no se cubren todos los puestos, se celebrarán sucesivas votaciones en las que podrá reducirse progresivamente el número de candidatos a partir de un número de candidatos igual al de puestos a cubrir. En las papeletas podrán incluirse un número de candidatos igual al de puestos que queden sin cubrir todavía en ese trámite, pudiendo el Presidente, si las circunstancias lo aconsejan y por un plazo prudencial interrumpir el curso de las votaciones.

3. Más explícito en la conformación de su voluntad se muestra el Reglamento al Senado cuyo art. 186 establece el procedimiento a seguir una vez concluidas las audiciones en la Comisión de Nombramientos de la Cámara. Un miembro de la misma presentará un informe ante el Pleno, por tiempo de diez minutos, abriéndose un turno de portavoces a continuación

por el mismo tiempo cada uno. La votación será, lógicamente, secreta, por papeletas, en las que cada Senador podrá incluir tantos candidatos como puestos a cubrir. La Mesa de la Cámara realiza el escrutinio y proclama a los que obtengan mayor número de votos siempre que alcancen los 3/5. Si en la primera votación no se cubren todos los supuestos se realiza una segunda “en la que el número de candidatos será como máximo igual al doble del de puestos a cubrir. En esta votación serán candidatos los que, sin alcanzar aquella mayoría, hayan obtenido mayor número de votos en la anterior (art. 186.3).

4. Por su parte el art. 205 RCD, en relación con el nombramiento de los seis Vocales togados o judiciales del CGPJ que corresponde elegir a esta Cámara, ha sido modificado de raíz tras la Ley Orgánica 4/2013, y ya no contiene reglas derivadas del sistema preselectivo de entre los 36 candidatos propuestos conforme a la Ley Orgánica de 2001. Se limita a disponer que: “El sistema establecido en el artículo anterior, adaptado a la realidad de los puestos a cubrir y a los demás requisitos legales, será de aplicación para los supuestos en que un precepto legal prevea la propuesta, la aceptación o el nombramiento de personas por una mayoría cualificada de miembros del Congreso de los Diputados”.

Así pues, ante el silencio del Reglamento del Congreso, la designación parlamentaria de los Vocales de origen judicial se rige exclusivamente por lo dispuesto en los arts. 572 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme a la redacción dada por la Ley Orgánica 4/2013. Quienes tengan la condición de Juez o Magistrado en activo podrán presentar su candidatura, con el aval de una asociación judicial o de veinticinco compañeros¹⁶, en la forma y plazo que dispone el art. 575, correspondiendo a una Junta Electoral resolver todas las incidencias que se produzcan y ordenar la publicación de los candidatos proclamados, que será remitida a las Cámaras por el Presidente del CGPJ para que procedan a la elección de los 12 Vocales judiciales y 6 suplentes (art. 567.4). La Ley Orgánica, mediante una técnica inhabitual, y de forma poco compatible con la reserva de la materia al Reglamento parlamentario, establece condiciones para esa elección por el Congreso y

¹⁶ El art. 574.2 es la expresión más surrealista de un modelo que permite ser candidato a todos los integrantes de la carrera judicial pues cada Juez o Magistrado puede avalar ¡hasta 12 candidatos!, lo que da lugar a un damero de avales encadenados.

el Senado: a) Tomarán en consideración el número existente en el momento de proceder a la renovación del CGPJ de jueces y magistrados afiliados y no afiliados¹⁷ a cada una de las distintas asociaciones judiciales; b) La designación deberá respetar, como mínimo, la siguiente proporción: tres magistrados del Tribunal Supremo, tres Magistrados con más de 25 años de antigüedad en la carrera judicial, y seis Jueces o Magistrados sin sujeción de antigüedad (art. 578.2 y 3). No se prevé como es natural la comparecencia de los candidatos de la Comisión Consultiva de Nombramientos. Son jueces y magistrados los candidatos por lo que no pueden someterse a escrutinio político.

IV. LA FUNCIÓN DE COLABORACIÓN ENTRE LOS PODERES: LA PRESENTACIÓN DE LA MEMORIA DEL CGPJ ANTE LAS CÁMARAS POR EL PRESIDENTE DEL CGPJ Y LA FORMULACIÓN DE PROPUESTAS DE RESOLUCIÓN

1. El objeto del control parlamentario es el político y sobre quien ejerce la dirección política que es responsabilidad del Gobierno, ex art.97 CE, por lo que el sujeto (pasivo) y exclusivamente puede ser éste y no ningún otro órgano constitucional por más que derive del nombramiento parlamentario. Así pues, el órgano de gobierno del Poder Judicial no está sujeto al control político de las Cámaras, si bien se articula, no en la Constitución, sino en la Ley Orgánica del Poder Judicial un mecanismo de colaboración entendida como información y dación de cuenta del CGPJ y a las Cámaras, que se concreta en la remisión de la Memoria Anual para el conocimiento y debate sobre el estado de la Justicia desde el punto de vista medial o instrumental, pero de la que se deriva un mecanismo o cuerpo extraño que son las declaraciones de voluntad dirigidas al CGPJ por el Pleno.

El artículo 109 de la LOPJ, en redacción dada por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre¹⁸, establece que el Consejo General del Poder Judicial «elevará anualmente a las Cortes Generales una Memoria

¹⁷ La expresión “afiliados y no afiliados” no puede ser más desafortunada pues significa “tener o no tener una filiación”, y precisamente los magistrados no pueden tenerla; cuestión distinta es que decidan asociarse o no.

¹⁸ Ley Orgánica que devolvió al CGPJ la mayor parte de las competencias de que fue privado, lo que acredita –como señala P. Lucas Murillo de la Cueva– la dificultad de alcanzar soluciones estatales sobre este órgano en España a diferencia de lo que ocurre en los demás países. Vid. “El gobierno del Poder Judicial: los modelos y el caso español. *Revista de las Cortes Generales*, n.º. 35, 1995.

sobre el estado, funcionamiento y actividades del propio Consejo y de los juzgados y Tribunales de Justicia. Asimismo, incluirá las necesidades que, a su juicio existan en materia de personal, instalaciones y de recursos, en general, para el correcto desempeño de las funciones que la Constitución y las leyes asignan al Poder Judicial». Y añade que las Cortes Generales, « de acuerdo con los Reglamentos de las Cámaras, podrán debatir el contenido de dicha Memoria y reclamar, en su caso, la comparecencia del Presidente del Consejo General del Poder Judicial o del miembro mismo en quien aquel delegue. El contenido de dicha Memoria, de acuerdo siempre con los Reglamentos de las Cámaras, podrá dar lugar a la presentación de mociones, preguntas de obligada contestación por parte del Consejo y, en general, la adopción de cuantas medidas prevean aquellos Reglamentos».

Este precepto ha sido serrado apreciablemente en la reforma de 2013. Sin perjuicio de añadir un elemento en cuanto al contenido de la Memoria, que era obligado en virtud de la Ley Orgánica de Igualdad Efectiva entre las mujeres y los hombres, cual es la inclusión de “un capítulo sobre el impacto de género en el ámbito judicial” (art. 1563.2), lo relevante es el apartado tercero del art. 563: “Las Cortes Generales podrán debatir la Memoria y, al efecto, solicitar la comparecencia del Presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo”. Apuntemos dos cuestiones: Se habla erróneamente de Cortes Generales y no de Cámaras; se refiere al “otro oficio” del Presidente del CGPJ, a mi juicio también erróneamente, pues la comparecencia lo es en esa condición y no en la “otra”.

En fin nada se dice sobre las propuestas de resolución, penoso procedimiento y no poco confuso, cuya naturaleza es la de declaraciones de voluntad parlamentarias dirigidas a un órgano constitucional no sujeto a control político.¹⁹

Retornemos al concepto de la Memoria anual del CGPJ, que el primer Presidente del mismo calificó de “verdadero instrumento político”

¹⁹ Comparto la tesis de mi ilustre compañero tempranamente fallecido, C. J. FERNÁNDEZ CARNICERO, en el sentido de que el examen parlamentario de la Memoria se encuadra en la función de colaboración entre los distintos poderes que la Constitución articula bajo la primacía del Parlamento, por lo que las resoluciones que las Cámaras pueden aprobar no vinculan al CGPJ, cuya posición constitucional le permite además del modo que considere más adecuado para el cumplimiento de sus funciones. Cfr. su trabajo “Relaciones entre el Poder Judicial y las Cortes Generales”. En: VV.AA.: *El Poder Judicial*. IEF, Madrid, 1983.

de Consejo²⁰, a través del que rinde periódicamente cuenta ante la representación del pueblo español residenciada en el Congreso de los Diputados y el Senado, ciertamente en forma duplicativa en las dos Cámaras reiterando innecesariamente un debate que podrá articularse más eficazmente en una reunión conjunta de las respectivas Comisiones de Justicia o en una Comisión Mixta de Relaciones con el CGPJ. En la Memoria Anual se explica, señala Ruiz Vadillo, cómo se ha desarrollado la Administración de Justicia, qué dificultades ha encontrado para su efectiva realización, qué problemas existen y qué soluciones podrían arbitrarse para que las Cortes Generales, que son las titulares del poder legislativo, decidan²¹. Ahora bien, lógicamente, las soluciones no son necesariamente legislativas sino económicas, organizativas, tecnológicas y materiales. En cualquier caso, lo relevante desde el punto de vista institucional es que el CGPJ no responde políticamente ante las Cámaras porque no es un órgano sometido a fiscalización sino un órgano de garantía de la independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes y, por tanto, también frente al Legislativo. El hecho de que nazca de la designación parlamentaria no le convierte en un órgano auxiliar o subordinado a las Cortes Generales, por supuesto sin perjuicio de la relación de colaboración, información y dación de cuenta imprescindible en un sistema parlamentario no rigidificado.

2. Por lo que se refiere a la tramitación de la Memoria, el artículo 201 RCD se limita a remitirse a los artículos de 196 y 197 en relación con la rendición de los informes de los otros órganos (que no sean Tribunal de Cuentas, artículo 199, y Defensor del Pueblo, artículo 200) con la única singularidad de la exclusión de la intervención inicial del Gobierno, lógica por lo demás. Ante la necesidad de adecuar el conocimiento de la Memoria del Consejo General del Poder Judicial, dada su peculiar naturaleza, se dictó la Resolución de la Presidencia del Congreso, 4 de abril de 1984, sobre tramitación parlamentaria de la indicada Memoria. Conforme a tal Resolución, recibida la Memoria anual del Consejo General del Poder Judicial, la Mesa del Congreso la remitirá a la Comi-

²⁰ Cfr. SAINZ DE ROBLES, F. C.: “Poder Judicial y Consejo General del Poder Judicial”. En: VV.AA.: *La Constitución española de 1978. 20 años de democracia*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998.

²¹ Cfr. RUIZ VADILLO, E.: “La independencia judicial, el CGPJ y las Cortes”. En: VV.AA.: *II Jornadas de Derecho Parlamentario*. Congreso de los Diputados, Madrid, 1986.

sión de Justicia de la Cámara. La sesión de la Comisión se iniciará con la presentación de la Memoria por el Presidente del Consejo General, presidiendo la sesión de la Comisión el Presidente de la Cámara (que usualmente la abandona cuando aquel concluye su inicial intervención aunque en no pocas ocasiones a los pocos minutos de iniciarla). Realizada dicha presentación, podrán hacer uso de la palabra uno o más representantes de cada grupo parlamentario, para formular preguntas o hacer observaciones. Tras la contestación del Presidente del Consejo, los intervinientes podrán intervenir de nuevo y contestar al Presidente. Se prevé incluso que la Comisión de Justicia puede designar en su seno una ponencia para que, en un plazo de quince días, informe sobre el contenido de la Memoria, procedimiento desconocido en la práctica parlamentaria hasta la fecha.

Concluida la comparecencia –o debatido y votado por la Comisión el informe de la ponencia– se abre un plazo de tres días para la presentación de propuestas de resolución ante la Mesa de la Comisión, que habrá de admitir las que sean congruentes con las Memoria objeto del debate, y respetando, en todo caso, la independencia de la función jurisdiccional. Las que sean admitidas a trámite, serán remitidas a la Mesa del Congreso, a efectos de su inclusión en el orden del día de una sesión plenaria. En dicha sesión plenaria, las propuestas de resolución admitidas podrán defenderse, pudiendo concederse un turno en contra tras la defensa de cada una de ellas. Podrán presentarse enmiendas a las propuestas de resolución, en los términos previstos para las proposiciones no de ley (artículo 194 RCD). De las aprobadas se dará traslado, obviamente, al Consejo General del Poder Judicial que, en su caso, podría llegar a dar contestación a las mismas en el marco de la necesaria colaboración institucional.

Por lo demás, el Reglamento del Senado, en el artículo 183, determina que: « Los informes que por imperativo legal deban someterse al Senado, serán objeto de tramitación y deliberación en la forma que disponga el Presidente de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces». La fórmula es mucho más abierta e inconcreta. En la práctica no todas la Memorias anuales son presentadas en el Senado. Por lo demás sería deseable asimismo enmarcar temporalmente la sesión de la Comisión («dentro de los tres meses siguientes de la remisión al Congreso» o fórmula similar) pues en no pocas ocasiones se retrasa en exceso e incluso se superponen las Memorias de varios años.

3. En la reforma de la LOPJ de 2013 se introdujo un insólito precepto, cuya razón de ser se encuentra precisamente en algún ensayo de transmutación de la colaboración en control político. Dice así el artículo 564: “Fuera del supuesto previsto en el artículo anterior (presentación de la Memoria y comparecencia), sobre el Presidente del Tribunal Supremo y los Vocales del CGPJ no recaerá deber alguno de comparecer ante las Cámaras por razón de sus funciones”. El círculo queda, pues, cerrado y no cabe a las Cámaras solicitar comparecencia de los miembros del CGPJ para informar sobre cuestión alguna que afecte a su ámbito de competencias, actuaciones o responsabilidades en dicho órgano, y tampoco nuevamente la del Presidente del CGPJ que sólo ha de hacerlo para presentación de la Memoria Anual. Se cierra el camino por la LOPJ a ulteriores llamamientos del Presidente, como había ocurrido hasta entonces, no sin cierta discusión en cuanto la pretensión de alguno de los grupos parlamentarios solicitantes de su comparecencia, que no era tanta la información como la fiscalización de sus actos.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 191/2016, de 15 de diciembre, ha santificado la reforma de la LOPJ de 2013, y por lo que a esta cuestión concierne se recuerda que la relación se enmarca en el genérico deber constitucional de información y ayuda al Parlamento del art. 109 CE. Por lo demás, el Alto Tribunal enfatiza la virtualidad del nuevo artículo 561.1 LOPJ que permite a las Cortes Generales instar los informes del CGPJ sobre cualquier cuestión que estime oportuna, que entiende es “un nuevo cauce para la colaboración, cuando proceda entre el Consejo y las Cámaras, que podría dar lugar a que por el Congreso o por el Senado se interese el informe o parecer de aquél sobre asunto determinado de su incumbencia constitucional²².

4. Desde luego el acto formalizado de la comparecencia ha cumplido siempre el rito de “la presencia del Poder Judicial” ante el Parlamento para informar sobre sus necesidades²³, que por cierto siguen siendo

²² Cfr. ASTARLOA HUARTE-MENDICOA, I.: *op. cit.*, pp. 250-251.

²³ El diputado Sr. Rejón Gieb, en el debate de las propuestas de resolución relativas a la Memoria del año 2000, afirmó: “...el grupo parlamentario no es muy creyente en cuanto a un trámite de esta enjundia, porque tiene bastante de diálogo de sordos. Además, en el actual contexto empieza a ser ciertamente sarcástico que los grupos parlamentarios instemos al CGPJ, cuando sabemos que la mayoría que controla el mismo responde de forma fiel a las órdenes que emanan de la calle San Bernardo o desde La Moncloa”. (Diario de Sesiones, Congreso, Pleno, VII Legislatura, sesión de 23 de mayo de 2002, p. 8328).

muchas. Siempre se ha concebido en el mismo modo que el debate de las propuestas de resolución ha sido siempre “un debate gafado”²⁴, rutinario, menor, marginal en su ubicación en el orden del día y en la atención, y ello porque no fue capaz de transformarse en el gran debate sobre el estado de la Administración de Justicia²⁵ a partir de propuestas o solicitudes dirigidas al CGPJ en relación con la estadística judicial, la tramitación de las quejas o denuncias, el uso de lenguas cooficiales la especialización de órganos, la bolsa de asuntos pendientes, la implantación de nuevas leyes, etc... pues ha primado en los grupos de la oposición la pretendida utilización del debate para amplificar la crítica a la acción del Gobierno en materia de Justicia. Ello explica perfectamente que se haya calificado el debate de inútil y carente de contenido²⁶, y además incoherente con el respeto al principio de división de poderes e incongruente con la naturaleza del CGPJ que no es un Comisionado de las Cortes Generales, sino el órgano de gobierno del Poder Judicial, el único de los Poderes del Estado calificado necesariamente por la garantía de independencia, es decir de ausencia de cualquier dependencia.

Con independencia de las frustraciones expresadas en el turno de Portavoces en el seno de la Comisión de Justicia, sobre las naturales limitaciones del debate sobre la Memoria, la más notoria es la dilación entre su presentación en el solemne acto de apertura de los tribunales en el mes de septiembre de cada año, recogiendo los datos relativos al año inmediatamente anterior, y su presentación ante la Comisión de Justicia de cada Cámara. Por ejemplo cuando el Presidente del CGPJ, Javier Delgado Barrio comparece ante la del Senado a finales de 1999 para presentar la Memoria de 1998, con datos de 1997, afirma: “No tendría sentido si yo me limitara a contarles a Sus Señorías lo que ya han leído en esos libros que tienen a su disposición (...) parece claro que esa presentación de la Memoria vaya acompañada de alguna actualización, de alguna referencia a los problemas que nos preocupan”.²⁷ Años después el Presidente Carlos Lesmes Serrano constata el

²⁴ En expresión del diputado Sr. Silva Sánchez (Diario de Sesiones, *op. cit.*, p. 8330).

²⁵ En expresión del diputado Sr. Barrero López (Diario de Sesiones, *op. cit.*, p. 8331): “debate anual sobre temas de justicia”.

²⁶ La diputada Sr. Uría dixit, en la misma sesión plenaria, p. 8335.

²⁷ Diario de Sesiones Senado. Comisión de Justicia núm. 546, sesión de 21 de diciembre de 1999, p. 10.

“excesivo desfase temporal entre el momento de la comparecencia y el momento al que se referencian los datos objeto de estudio, dificultando de modo ciertamente notable la eficacia y utilidad de este mecanismo de rendición de cuentas”²⁸

Este desfase es aún más notorio en el debate sobre las propuestas de resolución congruentes con la Memoria objeto del debate, referidas necesariamente al denominarlo servicio público de la Justicia y con pleno respeto a la independencia de la función jurisdiccional. Carecemos de espacio para la consideración de todos los debates habidos al efecto desde el primero en 1984, que no tuvo continuidad pues el siguiente fue en 1994 ya en la V Legislatura. Damos cuenta de los últimos habidos en el Congreso de los Diputados:

- 1) Al comienzo de la XII Legislatura y sobre las correspondientes a la Memoria del 2014 alcanzando la cifra record de 127 propuestas²⁹. Como siempre un debate desnaturalizado y desactualizado de la Memoria de referencia, de forma que los grupos parlamentarios se desentendían de la misma para abordar las “cuestiones de actualidad” sobre “la política de nombramientos”, sobre la excesiva movilidad judicial, sobre la despolitización del CGPJ o su falta de independencia³⁰, sobre la permanente insuficiencia de medios y la recurrente reorganización

²⁸ Diario de Sesiones Congreso de los Diputados. Comisión de Justicia núm. 157, sesión de 15 de marzo de 2017, p. 3. Añade: “Por ello en la comparecencia del pasado mes de abril de 2016 aunque la última memoria anual oficialmente presentada era la de 2015 con datos de 2014, ya pude facilitar datos de 2015. Estos datos de 2015 son los que precisamente figuran ya de manera oficial en la última Memoria presentada y espero que coincidan conmigo en que no tendría mucha utilidad que volviera a expresarles unos datos que ya trasladé en esta Comisión el pasado mes de abril”. La comparecencia a que se refiere se recoge en el Diario de Sesiones Congreso de los Diputados. Comisión de Justicia núm. 66, sesión de 29 de abril de 2016. A efectos de constancia, la primera presentación de la Memoria de la Comisión de Justicia del Congreso fue en 1983, y se recoge en el Diario de Sesiones de la misma núm. 47, de 29 de junio de 1983. En la Comisión de Justicia del Senado, un año después y se recoge en el Diario de Sesiones núm. 49, de 7 de junio de 1984.

²⁹ Diario de Sesiones, Congreso, Pleno, XII Legislatura, núm. 19, sesión de 30 de noviembre de 2016, pp. 52 y ss.

La Memoria de 2014 fue la primera del nuevo Consejo elegido conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica 4/2013.

³⁰ Parcialmente crítico se mostró el diputado Sr. Sixto Iglesias: “Los cambios de esa Ley Orgánica 4/2013 han reforzado el poder omnimodo de un presidente y de una Comisión Permanente que tiene todos los poderes del Consejo, en detrimento de un Pleno...”

de la oficina judicial, sobre la no interoperabilidad entre los distintos sistemas de gestión procesal, sobre la deficiente planta judicial, sobre la urgente necesidad de un nuevo Código Procesal Penal, sobre determinados procedimientos-masa, sobre formación y especialización judicial, sobre cargas de trabajo, estadística judicial, planta, lenguas cooficiales, fomento de la mediación intrajudicial, baremación de méritos previos a los nombramientos etc..., en todo caso en torno a cuestiones solo en parte incluidas en la Memoria del CGPJ por lo que el debate se convierte en buena medida en cauce para enmendar la política judicial del Gobierno.

- 2) Pocos meses después del anterior, también en la XII Legislatura, y en relación con la Memoria de 2015, superándose el número de propuestas de resolución a debate del Pleno de la Cámara: (128³¹), algunas ciertamente singulares como la que insta al Consejo “que abogue por la derogación de la LOTC” pues “la atribución de podres al TC para hacer ejecutar sus propias sentencias es una excepción en comparación con otros países democráticos”, otra la Comisión de Venecia³² u otra por la que se insta al Consejo a “seguir formando en materia de memoria histórica³³, si bien –como reconocen no pocos de los oradores– la mayor parte de las propuestas coinciden Memoria tras Memoria. Hemos de citar una cuestión planteada por la diputada Sr. Rodríguez Ramos absolutamente novedosa en la relación Cortes Generales-Poder Judicial a través del CGPJ. A su juicio la obligación de comparecer ante las Comisiones de investigación de las Cámaras no es “modulable” respecto de los jueces y magistrados pues es una obligación constitucional, que no está sometida a autorización del CGPJ, sino a su obligada comunicación al Consejo para que éste dé permiso para ausentarse por el tiempo necesario para comparecer, pero no parece que autorice a comparecer porque ningún ciudadano especial necesita o precisa autorización para cumplir con una obligación constitucional”³⁴

³¹ Diario de Sesiones, Congreso, Pleno, XII Legislatura, núm. 47, 6 de abril de 2017, pp. 4-14.

³² *Ibidem*, p. 5, Sra. Ciuró.

³³ *Ibidem*, p. 6, Sr. Lagarde.

³⁴ *Ibidem*, p. 12. Véase el siguiente epígrafe.

V. LA FUNCIÓN DE CONTROL POLÍTICO A TRAVÉS DE LAS COMISIONES PARLAMENTARIAS DE INVESTIGACIÓN Y LOS REQUERIMIENTOS DE DOCUMENTACIÓN A LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES

1. Dado que el objeto de una Comisión parlamentaria de Investigación puede ser “cualquier asunto de interés público” (art. 76) se posibilita que coincidan, y se superpongan, temporal y materialmente una investigación parlamentaria y un proceso judicial, de forma que ambas discurran en paralelo aunque normalmente con algún desfase temporal pues el proceso judicial se inicia – y así lo refrenda la práctica – con anterioridad³⁵. En cuenta a las facultades de las Comisiones parlamentarias de Investigación nuestra Constitución no las equipara a las de la autoridad judicial, a diferencia de lo que hacen otros ordenamientos como el italiano o el alemán³⁶, si bien acerca la actuación parlamentaria a la judicial a través del *power to send for papers and persons* mediante la previsión punitiva ante el incumplimiento de la obligación de comparecer ante las mismas (art. 76.2).

Desde luego se trata de investigaciones diferenciadas, una sujeta a las reglas del procedimiento penal y la otra sujeta a las más difusas y etéreas o evanescentes de la política, y precisamente por ello y sobre todo por la porosidad de los límites entre una y otra es compartible la tesis de Caamaño Domínguez de que la simultaneidad no es ni jurídica ni políticamente conveniente, por lo que dicha concurrencia objetiva y temporal debería ser impedida por una ley³⁷ ante el peligro de interferencia en la institución judicial, ante la pretensión de transformación en un proceso paralelo al judicial, ante la confusión entre responsabilidades jurídicas y políticas, ante la indebida publicidad

³⁵ Como ejemplo de simultaneidad de la actuación judicial y la investigación parlamentaria, aunque esta siempre iniciada a posteriori podemos citar los casos del síndrome tóxico de Catástrofe Aéreas, de RUMASA, GAL, Roldán, del 11M. Cfr. NAVAS CASTILLO, F.: “Las Comisiones de Investigación y el Poder Judicial”. *Poder Judicial*, n.º 60, p. 27.

³⁶ El art. 82 de la Constitución italiana dispone que “realizan sus investigaciones y averiguaciones con iguales poderes e idénticas limitaciones que la autoridad judicial. El art. 44.2 de la Ley Fundamental de Bonn permite que para la obtención de pruebas, se apliquen por analogía “las normas del procedimiento penal, sin perjuicio del secreto de la correspondencia y de las telecomunicaciones”.

³⁷ CAAMAÑO DOMÍNGUEZ, F.: “Comisiones Parlamentarias de Investigación y Poder Judicial: paralelismo o convergencia (Apuntes para su debate)”. *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, n.º 6, 1994, pp. 149 y ss.

de actuaciones judiciales, y otros ante tantos excesos, que la práctica ha puesto de relieve. Todo ello explica el principio de acuerdo al que los grupos parlamentarios llegaron durante la VII Legislatura para la reforma del Reglamento del Congreso, y que se basaba en que cualquier Tribunal a través del Tribunal Supremo, podría dirigirse a la Mesa del Congreso para instar la paralización de una Comisión de Investigación cuando estimase que la misma pudiera interferir en sus actuaciones, y además, que no cabrá la constitución Comisiones de Investigación sobre asuntos en los que ya existe un procedimiento judicial en curso o hubiese inculpación de alguna persona.³⁸

2. Mientras que la facultad de las Comisiones de Investigación de recabar información tributaria o de la Seguridad Social, al amparo del art. 109 de la Constitución, ha tenido respuesta por el legislador, en concreto el Real Decreto Ley 5/1994, de 29 de abril, o la Ley 581/2003, de 17 de diciembre, o el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre³⁹, en cambio cuando la solicitud se refiere a documentación que forma parte de un procedimiento judicial, tiene difícil encaje en el citado art. 109 de la Constitución, que no incluye a los órganos judiciales. No obstante y en el marco del principio de colaboración de todas las autoridades del Estado con el órgano depositario de la soberanía popular, cabe integrar esa colaboración informativa o puesta a disposición, pero siempre y cuando quede perfectamente salvaguardada la independencia judicial. De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 161/1988, de 20 de septiembre y 203/2001, de 21 de noviembre) es la autoridad judicial la que debe determinar si y en qué medida ha de proceder a cumplimentar la solicitud de información formulada por las Cámaras parlamentarias en la medida en que puede afectar al ejercicio independiente de la función jurisdiccional. Como ha dicho el CGPJ, en repetidos informes, a través de este límite oponible a las solicitudes parlamentarias de información “se garantizan a su vez otros intereses constitucionalmente relevantes directamente conectados con el ejercicio de la potestad jurisdiccional como son la buena marcha del proceso,

³⁸ Cfr. NAVAS CASTILLO, F.: *op. cit.* pp. 30-31.

³⁹ El primero, por el que se regula la obligación de comunicación de determinados datos a requerimiento de las Comisiones de Investigación, tiene su concreción en el ámbito tributario en la Ley 85/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. El segundo es el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social.

cuya tramitación y desarrollo ordenado no ha resultado afectada por interferencias externas y la tutela de los de las partes intervinientes en el proceso, que podrían verse afectados por la remisión de documentación a un órgano parlamentario... El carácter reservado que el art. 301 LeCrim atribuye con carácter general al sumario no constituye por sí solo y sin más consideraciones, obstáculo infranqueable... Pero en el caso de que el titular del órgano jurisdiccional estimara procedente la remisión a una Comisión de Investigación del testimonio de diligencias sumariales..., el carácter reservado de esa información deberá ser mantenido por el órgano parlamentario. Ahora bien, en el caso de que se haya acordado judicialmente el secreto sumarial interno, al amparo del art. 302 LeCrim, éste resulta plenamente oponible a la solicitud parlamentaria de información y ello además por cuanto el art. 76.1 de la Constitución dispone que las resoluciones judiciales, en este caso el asunto que el juez declara total o parcialmente el secreto, no pueden ser afectadas por la actuación de las Comisiones de Investigación”.

3. Desde el punto de vista procedimental, los presidentes de las Comisiones de Investigación, a través del Presidente de la Cámara, han de remitir las solicitudes de información al Presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo. No obstante a quien corresponde efectuar el juicio de afectación de independencia judicial, no es al Consejo sino al titular del órgano jurisdiccional correspondiente. En la práctica el Presidente del Consejo General del Poder Judicial solicita al mismo informe sobre la fase y estado procesal de las actuaciones a que la solicitud se refiere, si son secretas, si los derechos de las partes e instrumentos pueden resultar afectados y si puede verse perjudicada o entorpecida la investigación judicial por la remisión de la documentación. Con ese informe y de acuerdo con su contenido, el Presidente del Consejo General del Poder Judicial resuelve motivadamente sobre la solicitud recibida bien comunicando a la Presidencia de la Cámara de la imposibilidad de cumplimentar la petición bien dirigiéndose al órgano judicial para que, si así lo considera, atienda la misma.
4. Comparto plenamente la conclusión de Torres Muro: “En cuanto a las relaciones con el Poder Judicial, es preciso afirmar tajantemente que, el principio de división de poderes y el particular estatus de independencia reconocido constitucionalmente a aqueo, se derivan unas barreras claras

para las actividades de las Comisiones de Investigación”⁴⁰, barreras que no alcanzan la prohibición de investigaciones simultáneas, por más que resulten distorsionantes y se conviertan en superposición de controles incluso recíprocos entre ambas, pero sí al acceso limitado a las actuaciones judiciales, y por lo demás, todo ello sin perjuicio de subrayar que la muy extendida praxis de la filtración de las mismas comporta graves riesgos para la tutela de los derechos fundamentales de las partes en los procesos judiciales que podrían llegar a ser oídas antes de que el órgano jurisdiccional resuelva sobre la petición de documentación. En fin, no sería desdeñable que se cumpliera la Ley Orgánica 5/1984, de 24 de mayo, de comparecencia ante las Comisiones de Investigación del Congreso y del Senado o de ambas Cámaras, para concretar qué tipo de documentos se pueden pedir, quiénes están obligados a facilitarlos, en qué supuesto es aplicable el secreto, en qué casos se puede negar u objetar la remisión y cómo y por quién se resuelven los eventuales conflictos.⁴¹

5. Una última reflexión referida a la citación para comparecer ante una Comisión de Investigación de un juez o magistrado la Comisión permanente del Consejo General del Poder Judicial⁴² acordó conceder al Magistrado cuya comparecencia se había solicitado para acudir a la Comisión de Investigación sobre el 11 de marzo de 2004 “el permiso extraordinario para el cumplimiento de un deber inexcusable del carácter público previsto en el art. 239 del Reglamento del la Carrera Judicial”, si bien se añade en el acuerdo que dada su condición profesional, en el transcurso de comparecencia “no podrá de ningún modo referir información relativa a los hechos, organizaciones o personas que estén siendo objeto de investigación actualmente en el Juzgado de que es titular o que haya sido objeto de diligencias anteriores”. El estatuto del juez, es decir sus derechos pero sobre todo sus deberes, no le permiten sin más acudir a la llamada a comparecer de una Comisión de Investigación, como a cualquier ciudadano, pues previamente debe comunicarlo y recibir, como en el caso señalado, la concesión del permiso al efecto en el que se le recuerda simplemente que su declaración no puede obviar su status.

⁴⁰ TORRES MURO, I.: “Artículo 76”. En: CASAS, M^a. E. y RODRÍGUEZ-PIÑERO, M.: *Comentarios a la Constitución Española*. Fundación Wolters Kluwer, Madrid, 2008, pp. 1438-1439.

⁴¹ En sentido similar. TORRES MURO, I.: *op. cit.* p. 1440.

⁴² En sesión de 13 de julio de 2004.

VI. LA FUNCIÓN DE AUTORIZACIÓN PARLAMENTARIA PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Los diputados y senadores no podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización del Cámara (art. 71.2 CE *in fine*), por lo que ambos Reglamentos han de establecer el procedimiento a seguir cuando reciben del Tribunal Supremo, ante el que están aforados (art. 71.3 CE), el llamado “suplicatorio”.

El art. 13 RC dispone que el Presidente, previo acuerdo de la Mesa, lo remite, en el plazo de cinco días, a la Comisión del Estatuto de los Diputados⁴³, que deberá concluir su trabajo en el plazo de 30 días, con necesaria audiencia del interesado que podrá evacuar oralmente o por escrito. El dictamen de la Comisión del Estatuto de los Diputados será sometido al primer Pleno ordinario de la Cámara. El acuerdo del Pleno del Congreso será comunicado al Presidente del Tribunal Supremo “advirtiéndole de la obligación de comunicar a la Cámara los Autos y sentencia que se dicten y afecten personalmente al Diputado (art. 14.1) De forma similar el Reglamento del Senado determina que el Presidente de la Cámara, una vez recibido el suplicatorio, lo remite acto seguido a la Comisión de Suplicatorios que, reclamando en su caso los antecedentes oportunos y con audiencia del interesado, ha de emitir dictamen en el plazo máximo de 30 días. El debate del dictamen en el Pleno, en sesión secreta, será incluido en el orden del día primero que se celebre. El Presidente del Senado, en el plazo de ocho días, contados desde el acuerdo de la Cámara, dará traslado del mismo al Tribunal Supremo enviándole copia de la resolución (art. 22 2,3 y 4). En fin, en ambos Reglamentos se prevé que el suplicatorio se tramite en el plazo de sesenta días naturales (arts. 14.2 RC y 22.5 RS), si bien ambos preceptos deben entenderse sin contenido pues el Tribunal Constitucional impuso, con acierto, que no cabe la denegación inmotivada de un suplicatorio (SSTC 90/1985 y 206/1992), por lo que se requiere pronunciamiento expreso y fundado

El último suplicatorio tramitado en el Senado fue en 2016, conforme al procedimiento establecido en el art. 22 de su Reglamento. Tras el dictamen favorable a su concesión de la Comisión de Suplicatorios, al que se formuló

⁴³ Si bien “no serán admitidos los suplicatorios que no fueran cursados y documentados en la forma exigida por la leyes procesales” (art. 13.1 RC *in fine*).

un voto particular por cierto no previsto en el Reglamento pero admitido por la Presidencia de la Cámara “al exigirla doctrina constitucional que se motive la denegación de los suplicatorios”, fue sometido a votación secreta en el Pleno por procedimiento electrónico, tras el debate con un turno a favor, otro en contra (el de defensa del voto particular) y, por último, un turno de Portavoces. El suplicatorio fue concedido.⁴⁴ En el Congreso de los Diputados el último suplicatorio tramitado fue asimismo en 2016 siendo concedido por el Pleno de la Cámara asimismo tras el dictamen favorable de la Comisión del Estatuto de los Diputados⁴⁵. En este caso, tras su enjuiciamiento por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, se dictó sentencia condenatoria y tras la remisión de testimonio del auto de ejecución de la sentencia que comportaba la privación del cargo de diputado del condenado, la Presidencia del Congreso de los Diputados ofició a la Junta Electoral Central para que procediera a la sustitución de dicho diputado.

Hasta la fecha en las legislaturas anteriores, a la actual que es la XII, habían sido concedidos veintinueve suplicatorios en el Congreso de los Diputados y treinta y cinco en el Senado, siendo los últimos denegados en el Congreso en la III legislatura y en el Senado en la VI⁴⁶, acreditando que se trata de un instituto en retroceso por cuanto de la revolucionaria STC 90/1985 se redujo al mínimo la capacidad de la Cámaras de oponerse a la solicitud de autorización para proceder contra un diputado o senador, dirigida por el Presidente del Tribunal Supremo al Presidente de la Cámara, conforme al procedimiento que regula la LECrim y la vieja Ley de 9 de febrero de 1912.⁴⁷

BIBLIOGRAFÍA

ARNALDO ALCUBILLA, E.: “El Consejo General del Poder Judicial en el Pacto”. En ARNALDO, E. e IGLESIAS, S. [Coords.]: *El Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002.

⁴⁴ Cfr. Diario de Sesiones del Senado núm. 2. De 15 de marzo de 2016, pp. 1-10.

⁴⁵ Cfr. Diario de Sesiones del Congreso núm. 16. De 22 de noviembre de 2016.

⁴⁶ Cfr. SANTAOLALLA LÓPEZ, F.: “Artículo 71”. En: CASAS, M^a E. y RODRÍGUEZ PIÑEKO, M.: *op. cit.*, p. 1405.

⁴⁷ Para el estudio en profundidad del procedimiento, destaco los trabajos de MARCHE-NA GÓMEZ, M.: “Procesos penales contra aforados”. *Cuadernos de Derecho Judicial*, nº.10, 1994 y SÁNCHEZ MELGAR, J.: *Inviolabilidad en inmunidad de diputados y senadores*. La Ley, Madrid, 2013.

- ARNALDO ALCUBILLA, E.: “El tercer poder treinta años después”. *Diario La Ley. Especial XXX Aniversario de la Constitución española*. nº. 7072, 2008, pp. 21-23.
- ARNALDO ALCUBILLA, E.: “Una visión dinámica del Poder Judicial”. En: VV.AA.: *Administraciones Públicas y Constitución. Reflexiones sobre el XX aniversario de la Constitución española*. INAP. Madrid, 1998, p. 724.
- ASTARLOA HUARTE-MENDICOA, I.: *El Parlement moderno. Importancia, des-crédito y cambio*. Iustel. Madrid, 2017.
- CAAMAÑO DOMÍNGUEZ, F.: “Comisiones Parlamentarias de Investigación y Poder Judicial: paralelismo o convergencia (Apuntes para su debate)”. *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, nº. 6, 1994, pp. 149-152.
- CONGRESO DE LOS DIPUTADOS: Diario de Sesiones. Comisión de Justicia núm. 47, de 29 de junio de 1983.
- CONGRESO DE LOS DIPUTADOS: Diario de Sesiones. Comisión de Justicia núm. 66, sesión de 29 de abril de 2016.
- CONGRESO DE LOS DIPUTADOS: Diario de Sesiones. Comisión de Justicia núm. 157, sesión de 15 de marzo de 2017.
- CONGRESO DE LOS DIPUTADOS: Diario de Sesiones, Pleno, VII Legislatura, sesión de 23 de mayo de 2002.
- CONGRESO DE LOS DIPUTADOS: Diario de Sesiones, Pleno, XII Legislatura, núm. 19, sesión de 30 de noviembre de 2016.
- CONGRESO DE LOS DIPUTADOS: Diario de Sesiones, Pleno, XII Legislatura, núm. 47, 6 de abril de 2017.
- FERNÁNDEZ MONTALVO, R.: “Funciones consultiva, informativa y resolutive del CGPJ”. En VV.AA.: *El Gobierno de la Justicia*. Universidad de Valladolid, 1996, p. 133.
- GUARNIERI, C. y PEDREZOLI, L.: *Los jueces y la política*. Taurus, Madrid, 1999.
- GUTIÉRREZ VICÉN, C.: “Artículo 88”. En: RIPOLLÉS SERRANO M^a. R.: [Dir.]. *Comentarios al Reglamento del Congreso de los Diputados*. Madrid, Congreso de los Diputados, 2012, pp. 653-658.
- JIMÉNEZ DE PARGA, M.: *La ilusión política. ¿Hay que reinventar la democracia?* Alianza Editorial. Madrid, 1993.
- LÓPEZ AGUILAR, J. F.: *La justicia y sus problemas en la Constitución*. Tecnos, Madrid, 1996.
- LÓPEZ GUERRA, L.: “El gobierno de los jueces”. *Anuario de las Cortes de Castilla-La Mancha* nº. 1, 1997, pp. 11-32.
- LUCAS MURILLO DE LA CUEVA P. “El gobierno del Poder Judicial: los modelos y el caso español. *Revista de las Cortes Generales* nº. 35, 1995, pp.167-239.

- LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P.: “La experiencia europea del Consejo de la Magistratura”. *Poder Judicial*, nº. 52, 1998, pp. 53-70.
- MARCHENA GÓMEZ, M.: “Procesos penales contra aforados”. *Cuadernos de Derecho Judicial* nº.10, 1994.
- NAVAS CASTILLO, F.: “Las Comisiones de Investigación y el Poder Judicial”. *Poder Judicial*, nº. 60, 2000, pp. 13-34.
- RUIZ VADILLO, E.: “La independencia judicial, el CGPJ y las Cortes”. En: VV.AA.: *II Jornadas de Derecho Parlamentario*. Congreso de los Diputados, Madrid, 1986.
- SAINZ DE ROBLES, F. C.: “Poder Judicial y Consejo General del Poder Judicial”. En: VV.AA.: *La Constitución española de 1978. 20 años de democracia*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998.
- SÁNCHEZ BARRIOS, M^a. I.: *Las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial*. Tesidex. Salamanca, 1999.
- SÁNCHEZ MELGAR, J.: *Inviolabilidad en inmunidad de diputados y senadores*. La Ley, Madrid, 2013.
- SANTAOLALLA LÓPEZ, F.: “Artículo 71”. En: CASAS M^a E. y RODRÍGUEZ PIÑERO, M.: *Comentarios a la Constitución Española*. Fundación Wolters Kluwer, Madrid, 2008.
- SENADO: Diario de Sesiones. Comisión de Justicia núm. 49, de 7 de junio de 1984.
- SENADO: .Diario de Sesiones Comisión de Justicia núm. 546, sesión de 21 de diciembre de 1999.
- SERRANO ALBERCA, J. M. y ARNALDO ALCUBILLA, E.: “Artículo 122.2”. En: GARRIDO FALLA, F. [Dir.]: *Comentarios a la Constitución española*. Civitas, Madrid, 2001, pp. 2029-2031.
- SIEIRA MUCIENTES, S.: “Artículo 204”. En: RIPOLLÉS SERRANO, M. R. [Dir.]: *Comentarios al Reglamento del Congreso de los Diputados*. Madrid, Congreso de los Diputados, 2012.
- TORRES MURO, I.: “Artículo 76”. En: CASAS, M^a. E. y RODRÍGUEZ-PIÑERO, M.: *Comentarios a la Constitución Española*. Fundación Wolters Kluwer, Madrid, 2008, pp. 1438-1439.
- VV.AA. *El Poder Judicial*. IEF. Madrid, 1983.